Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/671/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas

(2001/C 96 E/29)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 815 final — 2000/0315(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de diciembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 153 del Tratado establece que, a fin de garantizar un alto nivel de protección del consumidor, la Comisión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores.
- (2) En su Resolución de 13 de marzo de 1984 (¹), el Parlamento Europeo consideró que el uso obligatorio de cinturones de seguridad en toda la red viaria, tanto rural como urbana, constituía una medida prioritaria. En su Resolución de 18 de febrero de 1986 (²), el Parlamento Europeo hizo hincapié en la necesidad de imponer el uso obligatorio de cinturones de seguridad para todos los pasajeros, incluidos los niños, excepto en los vehículos de transporte público.
- (3) La Directiva 91/671/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas (³), establece el uso obligatorio de sistemas de retención para niños en los asientos equipados con cinturones de seguridad. Dicha Directiva no especifica el tipo de sistema de retención para niños que resulta adecuado y autoriza que los niños viajen sin estar sujetos por un sistema adaptado cuando no se disponga de él.
- (1) DO C 104 de 6.4.1984, p. 38.
- (2) DO C 68 de 24.3.1986, p. 35.
- (3) DO L 373 de 31.12.1991, p. 26.

- (4) La evolución de la situación exigirá en el futuro un mayor rigor en materia de utilización de tales dispositivos, lo cual entrañará un cumplimiento más estricto del principio de uso obligatorio a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 2 de la Directiva.
- (5) Mediante la Decisión 97/836/CE (4) del Consejo, la Comunidad se adhirió al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse y utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones.
- (6) Al adherirse al Acuerdo, la Comisión suscribió una lista determinada de reglamentos establecidos de conformidad con el Acuerdo, incluido el relativo a la homologación de los dispositivos de retención para niños ocupantes de vehículos de motor (dispositivos de retención para niños).
- (7) Las investigaciones han demostrado que el uso de sistemas de retención para niños pueden contribuir notablemente a reducir la gravedad de las lesiones en caso de accidente. El riesgo de que los niños sufran lesiones graves es siete veces mayor cuando no están sujetos con este tipo de dispositivos.
- (8) El número de niños que fallecen en accidentes de automóvil es relativamente pequeño si se compara con el número de niños que circulan a pie o en bicicleta y sufren accidentes mortales. Los conocimientos en materia de protección eficaz de los niños que viajan en automóviles están actualmente tan avanzados que cada vez resulta más difícil aceptar sistemas de retención mal diseñados.
- (9) Las Directivas 96/36/CE (5), 96/37/CE (6) y 96/38/CE (7) de la Comisión establecen que los vehículos nuevos de las categorías M y N (exceptuando los vehículos de las categorías M2 y M3 concebidos para acoger a pasajeros de pie) deben ir equipados con cinturones de seguridad y asientos y puntos de anclaje adecuados. Dado que tales vehículos disponen de cinturones de seguridad, resulta justificado exigir a los pasajeros sentados que los utilicen.

<sup>(4)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

<sup>(5)</sup> DO L 178 de 17.7.1996, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 186 de 25.7.1996, p. 28.

<sup>(7)</sup> DO L 187 de 26.7.1996, p. 95.

(10) Debería concienciarse a los pasajeros de los vehículos de las categorías M2 y M3 de la necesidad de usar los cinturones de seguridad cuando el vehículo está en marcha.

#### HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

La Directiva 91/671/CEE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) El título queda sustituido por el siguiente texto: «relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad y sistemas de retención para niños en los vehículos».
- 2) Los artículos 1 y 2 quedan sustituidos por lo siguiente:

#### «Artículo 1

- 1. La presente Directiva se aplicará a todos los vehículos de motor de las categorías M1, M2, M3 y N1, N2 y N3, tal y como se definen en el anexo I de la Directiva 70/156/CEE (¹), destinados a circular en carretera, con un mínimo de cuatro ruedas y una velocidad máxima por construcción superior a 25 kilómetros por hora.
- 2. A los efectos de la presente Directiva:
- Las definiciones de los sistemas de retención, incluidos los cinturones de seguridad y los dispositivos de retención para niños, así como sus componentes, serán las que figuran en el anexo I de la Directiva 77/541/CEE (²) por lo que respecta a los vehículos de las categorías M1 y N1.
- Se entenderá por "orientado hacia atrás" orientado en la dirección opuesta al sentido normal de marcha del vehículo.
- 3. Los sistemas de retención para niños se dividen en cinco "grupos de masa":
- a) El grupo 0 para niños de masa inferior a 10 kg.
- b) El grupo 0+ para niños de masa inferior a 13 kg.
- c) El grupo I para niños de masa comprendida entre 9 kg y 18 kg.
- d) El grupo II para niños de masa comprendida entre 15 kg y 25 kg.
- e) El grupo III para niños de masa comprendida entre 22 kg y 36 kg.
- 4. Los sistemas de retención para niños pueden ser de dos clases:

- a) Una clase integral, que comprende una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de regulación, piezas de fijación y, en algunos casos, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que pueden anclarse por medio de su propia correa o correas integrales.
- b) Una clase no integral, que puede comprender un dispositivo de retención parcial, el cual, empleado en combinación con un cinturón de seguridad para adulto que rodee el cuerpo del niño o sujete el dispositivo en el que esté colocado el niño, constituya un dispositivo completo de retención para niños.
- (1) DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.
- (2) DO L 220 de 29.8.1977, p. 95.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros exigirán que todos los ocupantes de vehículos de las categorías M1 y N1 que circulen en carretera usen los sistemas de retención de que disponga el vehículo. Los niños de 12 años o más podrán llevar un cinturón de seguridad homologado para adultos.

Los niños menores de 12 años estarán sujetos por un sistema de retención para niños, utilizado independientemente del cinturón de seguridad para adultos o en combinación con él, que esté adaptado al peso del niño de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1. Los niños menores de 12 años cuyo peso sea superior a 36 kg podrán usar cinturones de seguridad para adultos.

Los niños menores de 3 años no podrán viajar en vehículos de la categoría M1, exceptuando los taxis, que no dispongan de sistemas de retención adecuados para niños.

Los niños no podrán viajar en un asiento de seguridad orientado hacia atrás instalado en el asiento delantero del pasajero si éste último cuenta con un colchón de aire, a menos que dicho colchón haya sido desactivado.

Los sistemas de retención para niños deberán cumplir las normas del Reglamento 44/03 de la CEPE-ONU, su equivalente o cualquier otra adaptación posterior del mismo.

2. Los Estados miembros exigirán que todos los conductores y ocupantes de vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 que circulen en carretera usen los cinturones de seguridad instalados en los vehículos.

Se informará a los pasajeros de la obligación de usar el cinturón de seguridad cuando estén sentados y el vehículo esté en marcha. Dicha información será proporcionada:

- Por el conductor
- Por el conductor, el guía o la persona a la que se haya designado jefe de grupo.
- Por medios audiovisuales (por ejemplo, cinta de vídeo).

- Mediante letreros o pictogramas fijados en lugares bien visibles de cada asiento.»
- 3) Queda suprimido el artículo 4.

# Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva (transcurrido un año de su publicación en el Diario Oficial) antes del 1 de enero de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompaña-

das de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

## Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.